



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33425/2016/1/CNC1

Reg n°1363/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 33425/2016/1/CNC1, caratulada “Legajo de casación en autos Rivero, Darío Gaspar s/ falsificación, alteración o supresión de número de registro”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el fiscal Leonardo Filippini. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la fiscalía y, en consecuencia, **CASAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dé trámite al recurso fiscal oportunamente interpuesto; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el señor presidente expone los fundamentos de la decisión. Comienza por señalar, en primer lugar, que el recurrente ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio de insusceptible reparación ulterior, pues la decisión que se impugna supone coartar el ejercicio de la acción penal y, en esta medida, el perjuicio que ocasiona aparece como de carácter irreparable. Por otro lado, expresa que la resolución impugnada denota, como señaló el fiscal en esta audiencia, una errónea



interpretación y aplicación del artículo 51 de la ley 27.148 –esto es, la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal– y, en la medida en que se trata de la interpretación de la norma que regula la actuación de un sujeto procesal esencial y que se traduce, como dijo inicialmente, en el condicionamiento del ejercicio de la acción por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, aparece como una cuestión que debe considerarse normativamente de orden sustancial, pues refiere a la actuación de un sujeto esencial en el proceso, concretamente aquel que por disposición no sólo legal, sino constitucional, es el encargado de llevar adelante el ejercicio de la acción penal pública en delitos de ese carácter. En esa medida, explica, la norma en cuestión posee carácter sustancial. Luego, refiere que la resolución impugnada ha hecho una errónea interpretación con base en una lectura también errónea de la resolución n° 3777/16 de la Procuración General de la Nación. Esta errónea lectura, destaca, supuso limitar la actuación de los auxiliares fiscales en los términos del artículo 51 de la ley orgánica del Ministerio Público a los supuestos de trámite de delitos en flagrancia, y se trata de una limitación que, en verdad, ni siquiera se desprende de la propia letra de la resolución que se invoca. Lejos de esto, continúa, lo que hace la resolución mencionada es en verdad ejemplificar, mediante una referencia al trámite de flagrancia, a circunstancias que han de determinar una mayor carga de trabajo y una mayor presencia física de los representantes del Ministerio Público en diversos trámites procesales. En consecuencia, explica, ni siquiera en la propia resolución puede leerse que ésta haya pretendido limitar la actuación de auxiliares fiscales, o su designación, a ese trámite. Por lo demás, destaca, como bien se señaló aquí, las normas en cuestión son inclusive anteriores a la ley que consagró el trámite de flagrancia. Todo esto, explica, además de contradecir la propia letra expresa del artículo 51 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, evidencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33425/2016/1/CNC1

una lectura desacertada y contraria a la letra de la norma y, en consecuencia, ello amerita que deba casarse la resolución impugnada, y resolverse conforme se enunció en un principio. Estos, concluye, son los fundamentos centrales de la decisión. Acto seguido, el Sr. presidente cede la palabra al *juez Jantus*, quien agrega que los argumentos expuestos en el precedente “**Demarco**” (causa n° 27577/2015/TO1/2/CNC1, caratulada “Incidente de reposición en autos Demarco, Miguel Ángel s/coacción y lesiones leves”, rta. 13/09/17, reg. n° 858/17), en términos generales, similares a los que expuso el Doctor Magariños, le llevan a adherir a la solución que propone. Finalmente, toma la palabra el *juez Huarte Petite*, quien manifiesta que adhiere al voto del Doctor Jantus, y en la misma línea que lo ha expresado el Doctor Magariños. El señor presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

